



Resolución de Superintendencia

Nº 006 -2014/SUCAMEC

Lima, 08 ENE. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 12 de marzo de 2013 por el señor Pedro Jorge Lezameta Cervantes en contra de la Resolución Directoral Nº 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC del 14 de febrero de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Informe Nº 013-10-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVPOL-H-CH.SINCRI de fecha 13 de enero de 2010 se señala que personal policial de la Comisaría de Huacho – SEINCRI intervino al señor Juan Manuel Calero Herrera entre otras personas, en el frontis del Palacio de Justicia del Poder Judicial de Huaura – Huacho encontrándosele un arma de fuego, pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie Nº KPB-22057, manifestando el intervenido que dicha arma de fuego era de propiedad del señor Pedro Jorge Lezameta Cervantes, y que le habría sido entregada la referida arma por éste último para que lo interne en la empresa donde laboran como miembros de seguridad, verificándose en la Base de Datos de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) que el señor Pedro Jorge Lezameta Cervantes es el propietario de dicha arma de fuego.
4. Con Oficio Nº 8584-2012-IN-1703-1 de fecha 12 de junio de 2012 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al numeral 26 (Prestar armas de fuego bajo cualquier modalidad) del Anexo 02-B de la Tabla de Infracciones y Sanciones de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Ley Nº 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), sancionando a Pedro Jorge Lezameta Cervantes mediante Resolución Directoral Nº 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC de fecha 14 de febrero de 2013 con el decomiso de su arma de fuego.
5. El 12 de marzo de 2013 el señor Pedro Jorge Lezameta Cervantes interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC, señalando en el escrito de su apelación que existió una mala interpretación de las investigaciones realizadas por los efectivos policiales y de su descargo presentado al inicio del procedimiento administrativo sancionador, creyéndose que él prestó el arma de fuego a Juan Manuel Calero Herrera, pero él en ningún momento prestó la referida arma de fuego sino que sólo se la entregó a éste para que la internara en el depósito del Departamento de Seguridad de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC.

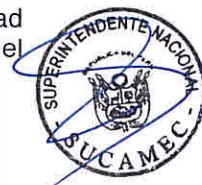


6. Conforme a los Informes N° 013-10-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVPOL-H-CH.SINCRI, N° 020-10-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVPOL-H-CH-SEINCRI y N° 070-2010-VII-DIRTEPOL-L/DIVPOL.H.C.H. SINCRI que obran en el expediente administrativo y que no han sido cuestionados por el administrado, se ha demostrado que el día 12ENE2010 a las 9:00 horas, se produjo una intervención policial en el frontis de la sede de la Corte Superior de Justicia de Huaura - Huacho, al advertirse la presencia de grupos de personas que se estaban reuniendo presuntamente para realizar alguna manifestación, el personal de la PNP intervino a Juan Manuel Calero Herrera, quién tenía en su poder el arma de fuego, Pistola marca Taurus, serie KPB-22057, calibre 9 mm, con una cacerina y 15 cartuchos, de propiedad de Pedro Jorge Lezameta Cervantes, quien manifestó que le entregó dicha arma de fuego al intervenido para que éste lo interne en la sucursal de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi ubicada en la calle Unión N° 122 – Huacho, tal y como se aprecia del Informe N° 013-10-VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVPOL-H-CH.SEINCRI.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en su escrito de descargo, Pedro Jorge Lezameta Cervantes manifestó que prestó su arma de fuego al señor Juan Manuel Calero Herrera con la única finalidad de que realizara sus labores de servicio de vigilancia en las instalaciones de la empresa en donde laboran ambos, señalando además que con la finalidad de colaborar con el sistema de seguridad de la empresa donde trabaja, es que prestó el arma de fuego al intervenido para que este pueda cumplir con sus funciones de agente de seguridad.

7. En los argumentos del Recurso de Apelación materia del presente análisis, Pedro Jorge Lezameta Cervantes, varió su versión contenida en el escrito de descargo, señalando que entregó el arma de fuego a Juan Manuel Calero Herrera para que este la internara en el depósito de las instalaciones del Departamento de Seguridad de la empresa donde laboran y que en ningún momento le prestó la referida arma de fuego. Sin embargo, no se desprende de autos algún hecho o documento que demuestre que el señor Juan Manuel Calero Herrera haya tenido la orden de internar el arma de fuego en el depósito de su centro de labores; más aún la circunstancia de que el señor Juan Manuel Calero Herrera fue intervenido por efectivos policiales en el frontis de la sede de Corte Superior de Justicia de Huaura, demuestra que no tuvo la intención de internar dicha arma de fuego en el depósito de la empresa, tomando en cuenta que las instalaciones de la referida empresa se encuentra ubicada en lugar distinto al local de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Los hechos debidamente informados, no permiten corroborar lo expuesto por el administrado en su Recurso de Apelación, sino, por el contrario, refuerzan lo expuesto por él en su escrito de descargo.
8. Con relación a la nulidad deducida por Pedro Jorge Lezameta Cervantes a través de su Recurso de Apelación, cabe señalar que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la mencionada norma.

De acuerdo con esta norma, si bien el administrado invoca la nulidad de la Resolución Directoral N° 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC, no cumple con fundamentar este remedio procesal toda vez que no precisa si el acto resulta contrario al Principio de Legalidad previsto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, o si el acto administrativo impugnado fue producto de un vicio insubsanable que afecte sus





Resolución de Superintendencia

requisitos de validez o las garantías mínimas del debido procedimiento. Sin embargo, haciendo un análisis de fondo así como de las formas prescritas por esta Ley, no se advierte vicios ni en el fondo ni en la forma del acto administrativo impugnado, que amerite la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC.


9. Es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil que señala que las afirmaciones contenidas en escritos de partes, se tienen como declaración de éstas.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido decreto supremo.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Jorge Lezameta Cervantes contra la Resolución Directoral N° 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC de fecha 14 de febrero de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Conexos a fin que efectivice el decomiso del arma de fuego, pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie N° KPB-22057 del referido administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 560-2013-SUCAMEC-DCAMAC de fecha 14 de febrero de 2013.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



